



# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

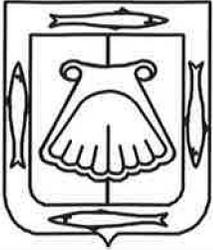


LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

## INDICE

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

<b>DECRETO 2927.</b> -Se Reforma y Adiciona el Artículo 12 de la ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.....	1
<b>DECRETO 2929.</b> -Se Reforman los Artículos 330 y 1540 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur .....	6
<b>DECRETO 2930.</b> -Se Declara Electo como integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, al Maestro Miguel Alejandro Maldonado Verdugo.....	9
<b>DECRETO 2931.</b> -Se Expide el Reglamento Interior de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.....	12
<b>DECRETO 2932.</b> -Se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur.....	30
<b>DECRETO 2933.</b> -Se reforma el Artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.....	37
<b>DECRETO 2935.</b> -Se Adicionan los Párrafos Noveno, Décimo y Décimo Primero al Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....	41
<b>DECRETO 2936.</b> -Se Adiciona un Artículo 167Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y se Reforman los Artículos 9,15,16,17,18,19,20,26,28 y 32,42 y 46 y se Adiciona un Párrafo Segundo a la Fracción I y un Segundo Párrafo a la fracción III del Artículo 28 y se Reforman las Fracciones II y V del Artículo 30 y se Reforma la Fracción 31 de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Baja California Sur.....	45
<b>DECRETO 2937.</b> -Se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.....	52
<b>DECRETO 2939.</b> -Se Reforman el Inciso a) de la Fracción I y la Fracción VII del Artículo 109, y el Apartado E del Artículo 115; Se Adicionan los Artículos 110Bis, 110Ter y 113Bis, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.....	66



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**PODER LEGISLATIVO****DECRETO 2927****EL H. CONGRESO DEL ESTADO****DECRETA:****SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo único.** - Se reforma y adiciona el artículo 12 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** Los Consejos Consultivos de Turismo Municipal son órganos colegiados de carácter consultivo, que tienen por objeto proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal en materia de desarrollo turístico acorde a las necesidades y vocación para cada municipio y sus comunidades.

Estos Consejos además de coadyuvar en la planeación de las estrategias de desarrollo turístico de los municipios, fungirán como vínculo directo y continuo entre el sector y la autoridad municipal para atender y corregir de manera expedita la problemática y situaciones que frenen o limiten la prestación de servicios y el correcto desempeño de la actividad turística.

Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, a más tardar el día 31 de diciembre del año que corresponda al inicio de su administración, crearán sus respectivos Consejos Consultivos Municipales, debiéndose respetar en su integración el principio de paridad de género, la representatividad de las cámaras, asociaciones y demás organizaciones del sector y de las delegaciones y/o comunidades con vocación turística que integren el municipio, con la finalidad de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en su demarcación territorial, fomentando la cultura turística de conformidad con lo previsto en la Ley General de Turismo, la presente Ley y con base en los siguientes lineamientos:



## **PODER LEGISLATIVO**

### **I.- Integración:**

- a).- Serán integrados por los funcionarios que tengan a su cargo la materia turística y representantes de las organizaciones de los prestadores de servicios turísticos, las organizaciones de trabajadores turísticos, las instituciones académicas que tengan estudios en la materia y las demás que se consideren dentro del reglamento interno del consejo;
- b).- Estarán presididos por los Presidentes Municipales y en su ausencia serán suplidos por el titular de la Dirección de Turismo o del Área Administrativa del Ayuntamiento que corresponda; podrán ser invitadas a las sesiones de los Consejos las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales que se acuerde y las personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las que participarán sólo con derecho a voz; y
- c).- Los Consejos se reunirán y funcionarán en los términos que señale su propio Reglamento.

### **II.- Atribuciones:**

- a).- Proponer y emitir su opinión sobre el desarrollo y ejecución de los programas municipales de turismo;
- b).- Actuar como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico de las autoridades estatales y del municipio, según el caso, en materia turística;
- c).- Concertar entre los miembros del sector, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos;
- d).- Representar ante la autoridad municipal las necesidades y propuestas del sector turístico;
- e).- Las que le otorgue el reglamento y demás disposiciones en la materia.

### **TRANSITORIOS:**

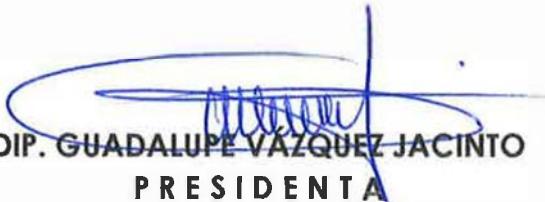
**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



**PODER LEGISLATIVO**

**Segundo.-** Los Consejos que ya se encuentren en funciones adecuarán su integración, atribuciones y demás disposiciones al presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**  
**SECRETARIA**

  
**MESA DIRECTIVA**



**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS  
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



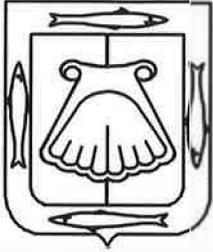
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2927.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 2929**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 330 Y 1540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 330 y 1540 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 330.-** El concubinato es la unión entre **dos personas** libres, de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual.

**Artículo 1540.-** Las personas que hayan convivido bajo el régimen de concubinato tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y no exista entre ellos un vínculo de parentesco no dispensable.

...

**TRANSITORIOS**

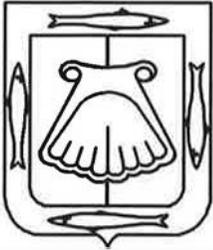
**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**  
**SECRETARIA**





**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2929.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 2930**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

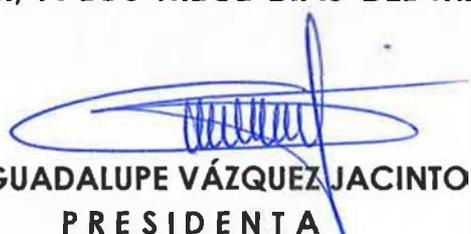
**SE DECLARA ELECTO COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL MAESTRO MIGUEL ALEJANDRO MALDONADO VERDUGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 64, FRACCIÓN XLVIII, 85, APARTADO B, PÁRRAFO CUARTO Y 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, **SE DECLARA ELECTO** COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR AL **MAESTRO MIGUEL ALEJANDRO MALDONADO VERDUGO**, QUIEN DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2023, FECHA EN QUE SE DECLARÓ ELECTO Y RINDIÓ PROTESTA CONSTITUCIONAL, PUDIENDO SER REELECTO PARA UN PERIODO IGUAL DE CUATRO AÑOS.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** - PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO  
PRESIDENTA

  
DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS  
SECRETARIA





**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS  
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



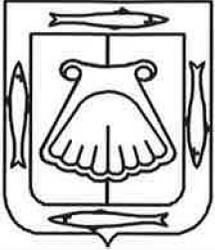
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2930.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

**DECRETO 2931**  
**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**DECRETA:**

**SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide el *Reglamento Interior de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur*, para quedar de la siguiente manera:

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, y funcionamiento de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2**

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Poder Legislativo:** El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;
- II. Contraloría:** La Contraloría del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;
- III. Titular de la Contraloría:** La persona titular de la Contraloría del Poder Legislativo;
- IV.- Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- V. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;
- VI. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado;
- VII.- Autoridad investigadora:** El área de la Contraloría, encargada de la investigación de las faltas administrativas;
- VIII.-Autoridad substanciadora:** El área de la Contraloría que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;
- IX. Autoridad resolutora:** La persona titular de la Contraloría en el caso de faltas administrativas



no graves; y

**X. Unidades Administrativas:** Los Departamentos que forman parte de la estructura orgánica de la Contraloría.

### **Capítulo Segundo De la Competencia y Organización de la Contraloría**

#### **Artículo 3**

La Contraloría tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica, las leyes en materia de responsabilidades administrativas, el presente reglamento, así como los acuerdos expedidos por la Junta de Gobierno y demás normatividad en la materia que resulte aplicable.

#### **Artículo 4**

Al frente de la Contraloría estará una persona Titular que se denominará Contralor o Contralora, quien, para el ejercicio de sus atribuciones y el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I. Departamento de Investigación;
- II. Departamento de Substanciación;
- III. Departamento de Auditoría; y
- IV. Departamento de Declaraciones Patrimoniales y de Patrimonio del Congreso.

Así mismo, podrá contar con personal asesoría jurídica y/o contable requerido para el ejercicio de sus funciones, en cuyos casos serán autorizados mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno. Asimismo, serán requisitos indispensables, acreditar dichos perfiles con título de Licenciatura en Derecho y/o Licenciatura en Contaduría Pública y Cédula Profesional, así como experiencia en la materia y probada responsabilidad en el desempeño de sus funciones como persona en el servicio público.

#### **Artículo 5**

Para ser titular de las unidades administrativas señaladas en el artículo anterior se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional en la Licenciatura en Derecho o Contaduría Pública, según la rama que corresponda;



## PODER LEGISLATIVO

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y
- IV. No haber desempeñado cargo de elección popular alguno, cuando menos dos años antes al momento de su designación.

### Artículo 6

La Contraloría dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para su debido funcionamiento, conforme a la disponibilidad presupuestal.

## Capítulo Tercero De las Facultades y Obligaciones del Titular de la Contraloría

### Artículo 7

Corresponde al titular de la Contraloría el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo considere conveniente.

En concordancia con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica la persona titular de la Contraloría tendrá además las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Contraloría ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas o morales;
- II. Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Congreso del Estado;
- III. Implementar acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que genere el Poder Legislativo de conformidad con las bases y lineamientos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal;



## PODER LEGISLATIVO

- V. Presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- VII. Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VIII. Coordinarse con las dependencias del Congreso del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;
- IX. Fiscalizar que las dependencias del Poder Legislativo del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, comodatos, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Legislativo;
- X. Realizar por sí o a solicitud de la Junta de Gobierno, las auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y áreas del Congreso del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por dicho órgano de gobierno;
- XII. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo;
- XIII. Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;



## PODER LEGISLATIVO

- XIV.** Resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, con motivo de convenios o contratos celebrados con el Poder Legislativo, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XV.** Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría, previa autorización de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política;
- XVI.** Recibir las denuncias y quejas en contra de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas o de particulares por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;
- XVII.** Presentar a consideración y aprobación de la Junta de Gobierno la propuesta de Código de Ética de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, así como de sus correspondientes modificaciones;
- XVIII.** Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Contraloría, que será enviado a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su valoración e integración al proyecto de presupuesto del Congreso del Estado;
- XIX.** Requerir a las unidades administrativas del Congreso del Estado, la información y documentación necesaria para cumplir con sus facultades y obligaciones;
- XX.** Delegar atribuciones por medio de acuerdos que permitan el desarrollo de sus facultades y obligaciones;
- XXI.** Supervisar y vigilar que, en los arrendamientos, contratos de adquisición de bienes muebles y contratación de servicios, que celebre el Congreso del Estado, se observen las disposiciones legales y administrativas que correspondan de conformidad con las leyes que sean aplicable;
- XXII.** Vigilar que anualmente se realice y actualice el inventario de bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado y establecer medidas y criterios para su control, poniéndolo a consideración de la Junta de Gobierno;
- XXIII.** Llevar el registro de las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado;
- XXIV.** Expedir las constancias que acrediten la existencia o no de sanción administrativa impuesta a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado;



**PODER LEGISLATIVO**

- XXV.** Vigilar los procesos de entrega y recepción de las áreas administrativas del Congreso del Estado, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;
- XXVI.** Fomentar los valores que deben distinguir a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado;
- XXVII.** Fomentar y promover la cultura de la denuncia respecto de los actos indebidos de los servidores públicos;
- XXVIII.** Diseñar, implementar y supervisar el sistema de control, fiscalización y evaluación de las unidades administrativas del Congreso del Estado, orientado a mejorar los procedimientos administrativos y vigilar su cumplimiento;
- XXIX.** Supervisar a todos aquellos que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Congreso del Estado, así como establecer los procedimientos para la práctica de auditorías internas a las mismas;
- XXX.** Fungir como órgano de asesoría y capacitación para las unidades administrativas del Congreso del Estado, cuando lo soliciten, en materia de control y vigilancia de los recursos públicos, responsabilidades y aplicación de la normatividad administrativa;
- XXXI.** Auxiliar a las unidades administrativas del Congreso, en la revisión de los manuales de organización y procedimientos, promoviendo y supervisando su difusión, aplicación y actualización, con énfasis en el aspecto preventivo;
- XXXII.** Supervisar y evaluar a las unidades administrativas del Congreso del Estado, conforme lo establezca la normatividad legal aplicable;
- XXXIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Contraloría, salvaguardando la información en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- XXXIV.** Las demás que expresamente le confieran otros ordenamientos legales o las que determine la Junta de Gobierno.

**Capítulo Cuarto**  
**De las funciones genéricas de las Unidades Administrativas**



### **Artículo 8**

Cada Unidad Administrativa estará encabezada por un Titular que tendrá las siguientes funciones genéricas:

- I. Acordar con el Contralor o Contralora, el despacho de los asuntos de su competencia o los programas cuya coordinación se les hubieren asignado;
- II. Realizar las funciones y comisiones que el Contralor o Contralora le asigne, manteniéndole informado sobre el desarrollo y seguimiento de los mismos;
- III. Planear y programar las actividades y proyectos de la Subdirección o Departamento a su cargo y someterlas a la consideración del Contralor o Contralora;
- IV. Participar en la elaboración de la normativa necesaria para el desempeño de las facultades y obligaciones que les correspondan;
- V. Actualizar cuando así se requiera, el Manual de Organización y de Procedimientos de acuerdo a las leyes vigentes;
- VI. Informar trimestralmente al Contralor o Contralora, de los resultados de las actividades realizadas;
- VII. Aportar la información que le corresponda para formular el proyecto de presupuesto anual de la Contraloría;
- VIII. Proponer y acordar con el Contralor o Contralora, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;
- IX. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, en los asuntos de su competencia;
- X. Integrar y resguardar el archivo de la oficina a su cargo, conforme a las normas establecidas;
- XI. Coordinarse con los Titulares de las otras unidades administrativas de la Contraloría, para el mejor desempeño de sus funciones; así como asesorar en los asuntos de sus respectivas competencias;
- XII. Vigilar que el personal a su disposición desempeñe las funciones correspondientes propias a



su cargo;

**XIII.** Promover la capacitación de sus integrantes, a fin de elevar la calidad, eficacia y eficiencia de su función; y

**XIV.** Las demás que establezcan el Contralor o Contralora y los acuerdos de la Junta de Gobierno;

Para el mejor cumplimiento de sus funciones los titulares de las unidades administrativas podrán contar con el apoyo de uno o más auxiliares administrativos con el perfil requerido y experiencia en la materia, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

### **Capítulo Quinto**

#### **De las funciones específicas de las Unidades Administrativas y del Personal de Asesoría**

#### **Sección Primera**

#### **Del Departamento de Investigación**

#### **Artículo 9**

El Departamento de Investigación, fungirá como autoridad investigadora en los procedimientos administrativos y tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

**I.** Conocer e investigar las conductas de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas;

**II.** Ejecutar las facultades que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, le atribuye a la autoridad investigadora;

**III.** Recibir las denuncias y quejas en contra de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado, por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas o de particulares por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;

**IV.** Requerir a las unidades administrativas y a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado, la información y documentación necesaria para cumplir con sus facultades y obligaciones;

**V.** Fungir como órgano de asesoría y capacitación para las unidades administrativas del Congreso del Estado, cuando lo soliciten, en materia de responsabilidades;

**VI.** Llevar los registros de las quejas y denuncias que se reciban por los diferentes canales de recepción, en un libro de gobierno y en forma electrónica;

**VII.** Presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de



## PODER LEGISLATIVO

Combate a la Corrupción, relacionadas con actos u omisiones que pudieran constituir delitos imputables a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado y darles el seguimiento que corresponda;

**VIII.** Investigar los actos u omisiones de las persona servidoras públicas del Congreso del Estado que, con motivo de las auditorías realizadas a las unidades administrativas por el Departamento de Auditoría, pudieran constituir posibles irregularidades o responsabilidades administrativas e Integrar el Expediente correspondiente;

**IX.** Investigar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado que, con motivo del incumplimiento o extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, y del examen toxicológico, por los sujetos obligados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

**X.** Realizar todo tipo de diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para la preparación de los expedientes de las investigaciones administrativas;

**XI.** Remitir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa debidamente integrados;

**XII.** Elaborar, promover e impartir programas preventivos de capacitación para evitar la comisión de faltas administrativas, y de sensibilización en materia de ética e integridad, dirigidos a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado;

**XIII.** Participar en la elaboración de manuales, lineamientos, acuerdos y demás instrumentos legales que sean competencia de la Contraloría;

**XIV.** Rendir informes trimestrales al Contralor o Contralora y mantener una base de datos actualizada y confiable, cuidando que el contenido de la misma tenga la información suficiente y competente en relación al proceso de atención de quejas y denuncias; y

**XV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le asigne el contralor en el ejercicio de sus atribuciones.

### **Sección Segunda Del Departamento de Substanciación**

#### **Artículo 10**

El Departamento de Substanciación tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

**I.** Dirigir, autorizar y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sancionando las



## PODER LEGISLATIVO

conductas que constituyan faltas administrativas no graves; y remitiendo el expediente respectivo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para su resolución, cuando la conducta infractora sea de particulares o calificada como grave;

**II.** Determinar que los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa en los que se imputen a las personas servidores públicos del Congreso del Estado y particulares incumplimientos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuenten con los elementos necesarios para iniciar el procedimiento respectivo, y en su caso, prevenir a la Autoridad Investigadora para que subsane omisiones, o bien, para que aclare los hechos narrados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

**III.** Revisar los proyectos de acuerdos y diligencias de los procedimientos de responsabilidades administrativas no graves, así como ejercer todas aquellas funciones o atribuciones de Autoridad Substanciadora, que le concede la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; y

**IV.** Rendir informes sobre sus actividades cuando le sean solicitados.

### Sección Tercera Del Departamento de Auditoría

#### Artículo 11

El Departamento de Auditoría tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

**I.** Ejercer las facultades que la Constitución General de la República le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, egreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Poder Legislativo;

**II.** Auxiliar al Contralor o Contralora en la planeación, programación y diseño del programa anual de auditorías contables, financieras y administrativas a realizarse a los órganos técnicos y administrativos del Congreso y llevar a cabo su ejecución;

**III.** Coadyuvar con el Contralor o Contralora en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de la Contraloría;

**IV.** Supervisar y fiscalizar el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, que incluye el registro, ejecución, avance físico y financiero, liquidación y entrega de recursos que ejerza y evaluar su correcta aplicación, de conformidad con la legislación respectiva y los convenios y acuerdos que al respecto se celebren;

**V.** Fiscalizar que las dependencias del Poder Legislativo del Estado cumplan con las normas,



## PODER LEGISLATIVO

disposiciones legales y administrativas correspondientes, en materia de contratación y remuneraciones de personal, contratos de comodatos, adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y concesiones, así como licitaciones, asignaciones y ejecución de obra pública, que celebre el Congreso del Estado;

**VI.** Vigilar que periódicamente, se realice y actualice el inventario de bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado y establecer medidas y criterios para su control, poniéndolo a consideración de la Junta; así como supervisar la conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Legislativo;

**VII.** Informar a las áreas administrativas del Congreso del Estado, previo acuerdo con el Contralor o Contralora, sobre los resultados de las supervisiones, verificaciones, fiscalizaciones y auditorías efectuadas para la instrumentación de las acciones y las medidas correctivas que sean pertinentes;

**VIII.** Participar con voz, en los comités de adquisiciones y de obra pública y procedimientos de licitación del Poder Legislativo;

**IX.** Emitir conjuntamente, según corresponda, con la Dirección de Finanzas y con la Oficialía Mayor, los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas, así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación conforme a las disposiciones legales aplicables, que se realicen en el Poder Legislativo del Estado;

**X.** Requerir a las unidades administrativas del Congreso del Estado, la información y documentación comprobatoria necesaria para realizar auditorías, evaluaciones técnicas, visitas o inspecciones para cumplir con sus facultades y obligaciones;

**XI.** Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de mando medio y superior del Poder Legislativo de las áreas administrativas y financieras del Congreso del Estado, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;

**XII.** Diseñar, implantar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas del Congreso del Estado, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos;

**XIII.** Fungir como órgano de asesoría y capacitación para las unidades administrativas del Congreso del Estado, cuando lo soliciten, en materia de control y vigilancia de los recursos públicos;

**XIV.** Emitir opiniones sobre los proyectos de normas técnicas en materia de contabilidad, control,



## PODER LEGISLATIVO

programación, presupuestación, evaluación, recursos humanos, materiales y financieros elaborados por los órganos técnicos y administrativos, así como en lo referente al manejo, cuidado, preservación de fondos, valores y bienes propiedad del Congreso;

**XV.** Emitir informes, cédulas de observaciones, así como otros documentos que resulten de la práctica de supervisiones y auditorías a las áreas administrativas del Congreso del Estado y darles el seguimiento correspondiente, verificando el cumplimiento de las acciones, medidas de control, recomendaciones preventivas o correctivas, en los términos y plazos acordados, que permitan el cumplimiento de los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad y equidad;

**XVI.** Elaborar un informe trimestral al Contralor o Contralora, de los resultados de la práctica de auditorías, supervisiones y evaluaciones a los órganos técnicos y administrativos del Congreso; así como del cumplimiento de las medidas disciplinarias, correctivas y recomendaciones efectuadas a los mismos;

**XVII.** Proponer y opinar sobre normas, políticas y procedimientos de control, evaluación y auditoría que coadyuven a optimizar la función de las dependencias del Congreso del Estado;

**XVIII.** Verificar que existan medidas e instrumentos de modernización administrativas tendientes a lograr la eficacia en la vigilancia, supervisión y control del gasto del Congreso del Estado;

**XIX.** Revisar que los sistemas de contabilidad del Congreso del Estado cumplan con los principios de contabilidad gubernamental aplicables, y que los registros contables incluyan todas las operaciones correspondientes al ejercicio presupuestal para el que fueron autorizados;

**XX.** Informar al Contralor o Contralora, sobre las probables responsabilidades de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado, derivados de las visitas, revisiones, verificaciones, evaluaciones y auditorías realizadas a las unidades administrativas;

**XXI.** Remitir al Departamento de Investigación de la Contraloría, el expediente debidamente integrado relativo a los resultados de las auditorías, revisiones, verificaciones, supervisiones y visitas practicadas, en los casos donde se hayan detectado actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; y

**XXII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le atribuya el Contralor en el ejercicio de sus atribuciones.

### **Sección Cuarta** **Del Departamento de Declaraciones Patrimoniales y de Patrimonio del Congreso**



## **Artículo 12**

El Departamento de Declaraciones Patrimoniales y de Patrimonio del Congreso tendrá las siguientes facultades y Obligaciones específicas:

**I.-** Recibir, registrar y archivar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas adscritos al Poder Legislativo, solicitando para ello la información conducente ante las instancias correspondientes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

**II.-** Recibir, registrar y archivar los resultados de exámenes toxicológicos para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos, de los sujetos obligados adscritos al Poder Legislativo; así como expedir la constancia de cumplimiento a favor de estos, en términos del Reglamento para la Aplicación de los Exámenes Toxicológicos en el Estado de Baja California Sur, y demás Leyes aplicables;

**III.-** Revisar y elaborar el oficio de denuncias en contra de las personas servidoras públicas omiso, en su presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, o el examen toxicológico, de conformidad con las Leyes y reglamentos aplicables en la materia;

**IV.-** Elaborar y actualizar el padrón de de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo que estén obligados a presentar: la declaración de situación patrimonial, de intereses y los resultados de exámenes toxicológicos para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos;

**V.-** Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaraciones de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos;

**VI.-** Proporcionar asesoría a de las personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo en materia de la presentación de declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses de los Servidores Públicos a solicitud de los mismos;

**VII.-** Presentar al Departamento de Investigación la información necesaria cuando se tenga conocimiento de actos u omisiones de las personas servidoras públicas que incumplan o trasgredan lo referente a sus obligaciones correspondientes a las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, así como lo referente a la aplicación del examen toxicológico en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y demás disposiciones aplicables;

**VIII.-** Apoyar al Titular de la Contraloría del Poder Legislativo en la revisión, supervisión en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, la relación de las personas servidoras públicas sancionados o inhabilitados del Poder Legislativo;



## PODER LEGISLATIVO

**IX.-** Elaborar el Programa Operativo Anual de las actividades relacionadas a su departamento administrativo; así como elaborar y capturar los datos respectivos a su cédula de avances derivada del Programa Operativo Anual;

**X.-** Remitir el Programa Operativo Anual y cédula de avances de avances derivadas del mismo al Titular de la Contraloría;

**XI.-** Desarrollar, programar y ejecutar programas de capacitación a las personas servidoras públicas adscritos al Poder Legislativo en materia de la presentación de declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás disposiciones que le sean aplicables; esto a solicitud de ellos, y cuando el Titular de la Contraloría lo indique;

**XII.-** Administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzca, se reciba, obtenga, adquiera, transforme o posea, en término de la Ley General de Archivos y demás disposiciones que le sean aplicables;

**XIII.-** Supervisar que el personal a su cargo preserve a largo plazo los documentos de archivo electrónico producidos y recibidos, que se encuentren en la base de datos de sus equipos electrónicos, derivados de procedimientos administrativos;

**XIV.-** Otorgar la información relativa a las Declaraciones Patrimoniales y de intereses y presentación de Exámenes Toxicológicos para la emisión de la Constancia e cumplimiento respectiva;

**XV.-** Apoyar en las notificaciones de procedimientos administrativos cuando lo instruya el Titular de la Contraloría;

**XVI.-** Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia;

**XVII.-** Supervisar en coordinación con el Jefe Administrativo el Patrimonio del Poder Legislativo; y

**XVIII.-** Auxiliar al titular de la Contraloría de manera directa en las labores y funciones que éste le encomiende.

### Sección Quinta Del Personal de Asesoría

#### Artículo 13

El personal que preste servicios de asesoría en materia legal o contable tendrá las siguientes



## PODER LEGISLATIVO

facultades y Obligaciones específicas:

- I. Elaborar los proyectos de acuerdos y diligencias de los procedimientos de responsabilidades administrativas no graves, cumpliendo eficazmente con los plazos y etapas de la Substanciación que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- II. Apoyar en la elaboración de manuales, guías, lineamientos y demás normativa en materia de su competencia;
- III. Vigilar y guardar la confidencialidad relativa a la información y datos personales de los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones; y
- IV. Las demás que le encomiende el o la titular de la Contraloría del Congreso del Estado.

### Capítulo Sexto

#### De las Obligaciones genéricas de las personas Servidoras Públicas de la Contraloría

##### Artículo 14

Son obligaciones de todas las personas servidoras públicas de la Contraloría, las siguientes:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia las funciones que les correspondan y las tareas que les sea encomendadas por el Contralor o su superior jerárquico;
- II.- Ejecutar los planes y programas de trabajo a su cargo en tiempo y forma;
- III.- Custodiar y utilizar de manera responsable la documentación e información que esté bajo su cuidado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su mal uso, sustracción, destrucción, daño, difusión indebida, ocultamiento o inutilización;
- IV.- Abstenerse de utilizar el tiempo, los recursos materiales, instrumentos o equipo pertenecientes a la Contraloría, en actividades de interés personal o en beneficio de terceros ajenos a la misma;
- V.- No realizar actividades de carácter partidista, dentro o fuera de los periodos electorales, ya sea de proselitismo, propaganda o difusión, a favor de determinado partido, candidato, sector, grupo o personaje dentro de la Contraloría, con pretexto de las actividades de éste o aprovechándose de sus recursos; y
- VI.- Las demás que establecen la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables.



PODER LEGISLATIVO

### Capítulo Séptimo De la Suplencia de los Funcionarios

#### Artículo 15

Durante las ausencias temporales de quien presida la Titularidad de la Contraloría que no excedan de diez días hábiles, el despacho y resolución de los asuntos concernientes a la Contraloría estará a cargo del o la titular de la unidad administrativa que al efecto designe la o el Contralor.

Si la ausencia temporal del Titular de la Contraloría es mayor a diez días hábiles, será la Junta de Gobierno quien designe al titular de la unidad administrativa que habrá de cubrir dicha ausencia.

#### Artículo 16

Las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas a que hace referencia este reglamento serán suplidas por las personas servidoras públicas que al efecto designe el Contralor.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.** Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta de Gobierno, en su calidad de Superior Jerárquico de la Contraloría.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO  
PRESIDENTA

  
DIP. MA RÍA LUISA TREJO PIÑELAS  
SECRETARIA





**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



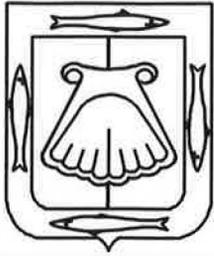
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2931.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 2932**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A :**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ÚNICO.** - Se **reforman** los artículos 2 fracciones VIII, XVII y XVIII, 3 fracción II, 18 fracción IX, 25 fracciones X y XIII, 52 fracciones XXV, XXIX y XXX, 70 fracción II, 73 fracción I, 92, 109 y 144 y se **adicionan** las fracciones XIX y XX al artículo 2 y una fracción L bis al artículo 3, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Se considera de interés público en el Estado de Baja California Sur:

**I. a VII....**

**VIII.** Fomento a la creación de programas para la protección integral de los jornaleros agrícolas y trabajadores rurales en general en igualdad de condiciones laborales e ingresos;

**IX. a XVI....**

**XVII.** Impulsar, aprovechar y conservar las características ambientales libres de contaminantes en la producción agropecuaria, pesquera, acuícola y forestal, que tiene el Estado de Baja California Sur;

**XVIII.** Respetar y resguardar las áreas naturales protegidas al realizar actividades productivas y desarrollo económico y social, mediante principios y criterios de sustentabilidad;

**XIX.** La protección integral de la familia, niñas, niños, adolescentes y grupos vulnerables en las comunidades rurales, entre los que se encuentran personas con discapacidad, con enfermedades terminales y de la tercera edad, y

**XX.** La promoción e impulso a los programas, proyectos y apoyos institucionales dirigidos hacia las mujeres, así como el desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en el sector rural.



## PODER LEGISLATIVO

### Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- Actividades Económicas de la Sociedad Rural. Las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas, industriales, comerciales, de turismo rural y comunitario, de servicios y otras que sean productivas;

III. a L. ....

L Bis. Turismo Rural y Comunitario. La categoría del turismo alternativo en la cual el turista participa en actividades propias de las comunidades rurales, ejidos y pueblos originarios con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo de recursos agrícolas y naturales, gastronomía, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan.

LI. a LII....

**Artículo 18.-** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VIII....

IX. Promover que el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural, en el que se pondrá especial énfasis en la promoción e impulso a los programas, proyectos y apoyos institucionales dirigidos hacia las mujeres, así como el desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en el sector rural;

X. a XIII....

**Artículo 25.-** El programa sectorial para el desarrollo rural sustentable estatal, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de



## PODER LEGISLATIVO

las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

### I. a IX....

X. Igualdad de género, con prioridad en el diseño e implementación de los programas dirigidos hacia las mujeres, la protección integral de la familia y grupos vulnerables;

### XI a XII....

XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra, con programas específicos para las mujeres usufructuarias en el medio rural;

### XIV a XIX....

**Artículo 52.-** El Programa Especial, a efecto de fomentar acciones específicas que incidan y coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria, podrá contemplar los siguientes aspectos:

### I. a XXIV....

XXV. La promoción e impulso a los programas, proyectos y apoyos institucionales dirigidos hacia las mujeres, así como el desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en el sector rural;

### XXVI. a XXVIII....

XXIX. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra, con programas específicos para las mujeres usufructuarias en el medio rural;



## PODER LEGISLATIVO

**XXX.** Promoción de la responsabilidad social empresarial para la protección a los trabajadores y trabajadoras del medio rural y de los jornaleros y jornaleras agrícolas en particular;

**XXXI. a XLII....**

**Artículo 70.-** La política para la capacitación y asistencia técnica rural integral, tendrá como propósito fundamental:

I. ...

II. Impulsar sus habilidades empresariales, mediante la implementación de buenas prácticas sustentables para darle más valor a los productos;

III a XIII....

**Artículo 73.-** Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los productores. Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, privilegiando aquellas que estén lideradas por mujeres o que generen empleos locales;

II. a IV....

**Artículo 92.-** La Comisión Intersecretarial en coordinación con la Secretaría de Turismo y Economía del Estado, incluirá en los tres niveles del Programa Especial, programas para el fomento del turismo rural y comunitario y los servicios relacionados con esta actividad.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 109.-** La política que implemente el gobierno del Estado en materia del financiamiento del sector rural, tendrá como objetivo coadyuvar en el establecimiento de las condiciones para que todos los proyectos sustentables de los micro, pequeños y medianos empresarios del sector rural del Estado cuenten con la posibilidad de tener acceso a formas de financiamiento suficiente y oportuno, bajo principios de igualdad, equidad de género y no discriminación.

**Artículo 144.-** Se considerarán productos básicos y estratégicos, los señalados en el artículo 179 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, con las salvedades, adiciones y modalidades que cada año se determinen.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al siguiente decreto

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO

P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS

S E C R E T A R I A



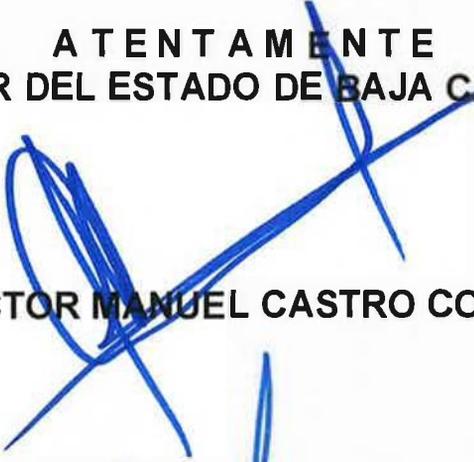
MESA DIRECTIVA



**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2932.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 2933**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único:** Se **REFORMA** el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.-** Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.

La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.

La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia de 10 días hábiles con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de



## PODER LEGISLATIVO

adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.

Las anteriores prerrogativas se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

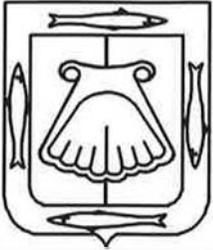
  
DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO

PRESIDENTA

  
DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS

SECRETARIA





**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS  
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



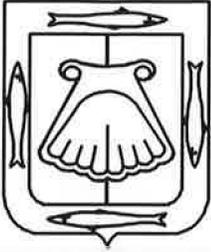
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2933.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO 2935

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DECRETA.**

**SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**11.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficacia y eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, confiabilidad, equidad, habitabilidad, movilidad activa, multimodalidad, participación, resiliencia y progresividad.

De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

El Estado y sus municipios garantizarán las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso al ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.



## PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS:

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO

PRESIDENTA

  
DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS

SECRETARIA





**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS  
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

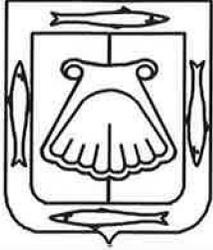
**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2935.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO 2936

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### DECRETA:

**SE ADICIONA UN ARTÍCULO 167 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 28 Y 32, 42 Y 46 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 30 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un artículo 167 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**167 BIS.- Requisitos de Procedibilidad y Pena Adicional.** Tratándose de **Personas Adultas Mayores**, cuando los sujetos activos de los delitos previstos en el Capítulo I de este Título Tercero, sean descendientes directos o tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o por adopción con la víctima, se perseguirán de oficio. Así mismo, además de la pena señalada en el delito que corresponda, se les impondrá la pérdida de los derechos sucesorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 28 Y 32, 42 y 46 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción I y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 28 y se reforman las fracciones II y V del artículo 30 y se reforma la fracción 31 de la Ley de los Derechos de las **Personas Adultas Mayores** del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9.-** La **Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social** en coordinación con el **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado** y los **Sistemas Municipales** respectivamente, deberán tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores de sesenta años en situación de riesgo o desamparo.

### ARTÍCULO 14. . . .

Las instituciones de salud aquí enunciadas deberán informar a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, cuando tengan conocimiento de **Personas Adultas Mayores** en situación de abandono.

...



## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO IV

#### De la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Sistemas Municipales respectivamente, deberán coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores de sesenta años y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sismas Municipales respectivamente, implementarán las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores de sesenta años, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas adultas mayores de sesenta años.

...

De la I a la III. ....

**ARTÍCULO 17.-** La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales respectivamente, de Baja California Sur, promoverán la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas de sesenta años, para que ésta sea armónica.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Sistemas Municipales respectivamente de Baja California Sur, promoverá la coordinación con la federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores de sesenta años.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales respectivamente de Baja California Sur, implementarán programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores de sesenta años que estudien.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales respectivamente de Baja California Sur, implementarán programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de significación, respeto o integración a la sociedad, de las personas adultas mayores de sesenta años.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaria de Turismo y Economía del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales respectivamente de Baja California Sur, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores de sesenta años.

### CAPÍTULO VI

#### Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios de Baja California Sur.

**Artículo 28.-** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios de Baja California Sur, en materia de personas adultas mayores de sesenta años:

I. ...

Tratándose de alimentos, cuidados y régimen de convivencia, las o los titulares estatal o municipal, podrán representar legalmente a la persona Adulta Mayor, delegando su representación legal, ante los juzgados competentes, a través de su área correspondiente.

II. ...

III. ...

Cuando se tenga conocimiento por parte de las instancias Estatal o Municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de posibles hechos que puedan constituir Delitos de Omisión de Auxilio o de cuidado, donde la víctima sea un persona Adulta Mayor y el sujeto activo sea un descendiente directo o tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o



**PODER LEGISLATIVO**

adopción, se integrará un Expediente, mismo que se hará de conocimiento de la autoridad en materia penal, para los efectos correspondientes.

De la IV a la XI. . . .

**ARTÍCULO 30.- ...**

I. . . . .

II. El Secretario del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social

III. . . . .

IV. ...

V. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur.

VI. ...

VII....

...

...

...

**ARTÍCULO 31.- ...**

De la I a la VII.- ...

VIII. Las demás funciones señaladas por el Gobierno de Baja California Sur.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 32.-** Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo deberá organizar grupos de trabajo, a través de La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales respectivamente de Baja California Sur.

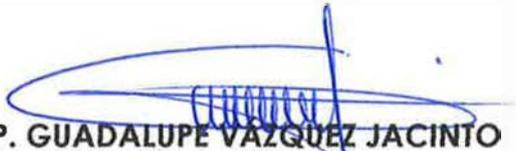
**ARTÍCULO 42.-** La Administración Pública del Estado de Baja California Sur, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una persona mayor de sesenta años. Corresponde al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.

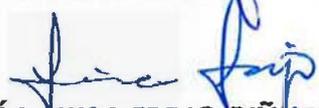
**ARTÍCULO 46.-** La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales respectivamente de Baja California Sur, promoverá o instrumentará políticas de asistencia social para las personas mayores de sesenta años en situación de riesgo o desamparo.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

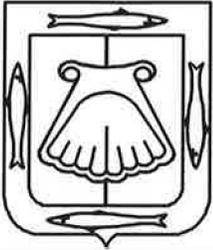
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO  
PRESIDENTA

  
DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS  
SECRETARIA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR



**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS  
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



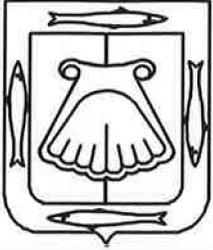
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2936.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

## DECRETO 2937

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**Artículo Único.** Se **reforman** la fracción XXVII del artículo 67 y los artículos 83 y 197; se **adicionan** los artículos 67 A, 67 B, 67 C, 67 D, 67 E, 67 F, 67 G, 67 H, 67 I, 67 J, 82 Bis, 83, Bis y un capítulo Décimo Quinto al Título Tercero denominado "De la Unidad de Evaluación y Control" compuesto por el artículo 83 Ter, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

**Artículo 67**

....

**I.aXXVI. ....**

**XXVII.** Con la información que le deberán entregar la Dirección de Finanzas, Dirección de Comunicación Social, Departamento de Apoyo Parlamentario, Departamento de Servicios Generales, Departamento de Recursos Materiales, Departamento de Recursos Humanos, Coordinación de Archivos, Asesores, Asesores Jurídicos y Asesores Parlamentarios, Fracciones Parlamentarias, Comisiones Legislativas, Mesa Directiva, Junta de Gobierno y Coordinación Política, Unidad para la Igualdad de Género e Instituto de Estudios Legislativos instruirá al Departamento de Informática a publicar en la página Web del Congreso del Estado la información de carácter legislativo, administrativo y financiero, enumerada en el artículo 253 de la presente Ley, misma que pondrá a disposición de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado.

**Artículo 67 A**

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Oficialía Mayor contará con la estructura administrativa siguiente:

- I. Departamento de Apoyo Parlamentario;
- II. Departamento de Recursos Humanos;
- III. Departamento de Recursos Materiales;



## PODER LEGISLATIVO

IV. Departamento de Servicios Generales;

V. Departamento de Informática; y

VI. Coordinación de Archivos.

### **Artículo 67 B**

Al Departamento de Apoyo Parlamentario le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la gestión, administración y conservación de los archivos electrónicos que integran la videoteca legislativa;

II. Coordinar la captura, edición, así como la corrección y estilo para la elaboración del Diario de los Debates;

III. Definir la catalogación y clasificación de los materiales bibliográficos, desarrollo de las colecciones, eliminación de materiales obsoletos, así como el establecimiento de políticas o normas de funcionamiento de la biblioteca;

IV. Llevar a cabo la modificación de las leyes y reglamentos conforme a los decretos aprobados por el Pleno del Congreso que sean publicados, así como enviarlos al departamento de informática para su publicación en la página electrónica del propio Congreso; y

V. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia y las demás que le asigne el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

### **Artículo 67 C**

Al Departamento de Recursos Humanos le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Administrar los Recursos Humanos del Congreso del Estado;

II. Llevar a cabo el proceso de reclutamiento y selección de personal de acuerdo con la normatividad aplicable;

III. Elaborar el programa anual de capacitación y desarrollo profesional del personal;

IV. Notificar al personal a través de los medios idóneos, las disposiciones normativas laborales, así como la oferta de capacitación para el desarrollo de los servidores públicos del Congreso;

V. Tramitar, cuando así corresponda, los nombramientos de los diversos servidores públicos y



## PODER LEGISLATIVO

funcionarios del Congreso del Estado;

VI. Elaborar los contratos de prestación de servicios;

VII. Llevar a cabo los trámites de alta, baja y modificaciones del personal del Congreso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando así corresponda;

VIII. Gestionar la entrega de las credenciales de identificación del personal del Congreso del Estado;

IX. Resguardar, conservar y actualizar el archivo de los expedientes de personal; y

X. Las demás que le asigne el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

### Artículo 67 D

Al Departamento de Recursos Materiales le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proveer los bienes y servicios que deban ser utilizados por las diversas áreas del Congreso del Estado, una vez cumplidos los tramites administrativos correspondientes;

II. Recibir las solicitudes de bienes y servicios por parte de las unidades administrativas y verificar que lo solicitado se encuentre especificado y considerado presupuestalmente;

III. Integrar la propuesta de programa anual de adquisiciones del Congreso del Estado;

IV. Realizar los trámites administrativos para la obtención de los documentos de suficiencia presupuestal por parte de la Dirección de Finanzas del Congreso del Estado;

IV. Definir el procedimiento de adquisición, dependiendo de la fuente de financiamiento, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables;

V. Enviar para su revisión, las bases de licitación a la Contraloría del Congreso del Estado;

VI. Analizar la documentación presentada por los licitantes, una vez llevado a cabo cada acto de los procedimientos de licitación correspondientes en términos de la ley de la materia:

VII. Verificar el Dictamen Técnico emitido;

VIII. Elaborar Fallo una vez revisado el Dictamen;

IX. Verificar la elaboración de contratos;



## PODER LEGISLATIVO

- X. Verificar el cumplimiento de los contratos y pedidos por parte de los proveedores;
- XI. Informar a la Contraloría del Congreso del Estado, en caso de incumplimiento de entregas, de acuerdo a información proporcionada por el encargado de almacén y del encargado de almacén de Activo Fijo;
- XII. Solicitar cotizaciones, de acuerdo con los ordenamientos establecidos en materia de adquisiciones, para compras directas y analizar cuadro comparativo de precios;
- XIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores que ofrezcan mejores condiciones respecto a especificaciones de calidad y precio;
- XIV. Integrar el archivo de documentos y mantenerlo actualizado en lo concerniente a adquisiciones;
- XV. Llevar a cabo los procesos en el sistema de control de inventario de Bienes Muebles e Inmuebles adquiridos;
- XVI. Verificar los bienes Muebles e Inmuebles, asignar el número de inventario al Bien Inmueble Adquirido y la colocación de las etiquetas de control de inventario;
- XVII. Llevar a cabo la baja del Bien Mueble cuando proceda, notificando a la Contraloría del Congreso del Estado y enviarlo para su resguardo al almacén;
- XVIII. Promover el uso responsable de los bienes y servicios;
- XIX. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; y
- XX. Las demás que le asigne el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

### **Artículo 67 E**

Al Departamento de Servicios Generales le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar los servicios de mantenimiento, remodelación o reparación de bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado que requieran las diferentes áreas del Congreso del Estado;
- II. Elaborar el programa anual de mantenimiento del Congreso del Estado;
- III. Garantizar el correcto servicio de Intendencia en las instalaciones del Congreso del Estado;
- IV. Establecer y garantizar los protocolos para el debido cumplimiento de la integridad y salvaguarda de las instalaciones y de las personas en el Congreso del Estado;



## PODER LEGISLATIVO

- V. Proporcionar el servicio de jardinería en las instalaciones del Congreso del Estado; y
- VI. Las demás que le asigne el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

### Artículo 67 F

Al Departamento de Informática le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el programa institucional de desarrollo informático, de telecomunicaciones y desarrollo tecnológico en general del Congreso del Estado;
- II. Proponer políticas, normas y lineamientos en materia de cómputo, telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos científicos y técnicos de conformidad con las funciones especializadas del Congreso del Estado, así como fomentar la optimización en el desarrollo y explotación de tecnologías de información;
- III. Coadyuvar en los procesos administrativos a través de las tecnologías de información y comunicación de los recursos humanos, financieros y materiales del Congreso del Estado;
- IV. Autorizar la seguridad por medios técnicos, para el uso, acceso, confiabilidad e inviolabilidad de la información procesada en las aplicaciones que así lo requieran;
- V. Administrar las licencias de desarrollo y programación de que disponga el Congreso del Estado;
- VI. Administrar los sistemas de comunicación de voz y datos a través de la red interna y externa, del Congreso del Estado;
- VII. Administrar los espacios físicos y lógicos de los almacenes de datos masivos, del Congreso del Estado;
- VIII. Administrar los accesos a las bases de datos contenidos en los Almacenes de datos masivos, del Congreso del Estado;
- IX. Administrar los aplicativos generados en el área de desarrollo para tener acceso a las bases de datos y otras aplicaciones específicas;
- X. Coordinar, asegurar y mantener las comunicaciones de datos con las diferentes entidades municipales, estatales y federales para el intercambio de información;
- XI. Respaldar y mantener disponible la información depositada en los servidores del Congreso del Estado;



## PODER LEGISLATIVO

- XII. Supervisar técnicamente la instalación de red de voz y datos del Congreso del Estado;
- XIII. Administrar la página de Internet del Congreso del Estado;
- XIV. Elaborar los manuales e instructivos de operación de las aplicaciones informáticas desarrolladas;
- XV. Coordinar el respaldo y resguardo de programas fuente de las versiones en producción y de las aplicaciones en proceso;
- XVI. Elaborar las bases y anexos técnicos, para los procesos de adquisición de software de desarrollo;
- XVII. Proporcionar los servicios de instalación, configuración, actualización, administración, operación y mantenimiento al equipamiento informático del Congreso del Estado;
- XVIII. Coadyuvar en la elaboración del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los equipos informáticos, de telecomunicaciones y de equipos especializados;
- XIX. Elaborar el programa anual de los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos de cómputo, telecomunicaciones y demás equipos o dispositivos especializados de que disponga el Congreso del Estado; y
- XX. Las demás que le asigne el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

### **Artículo 67 G**

La Coordinación de Archivos será responsable de promover que las áreas operativas constitutivas del Sistema Institucional de Archivos lleven a cabo la gestión documental y la administración de los documentos producidos por el Poder Legislativo atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.

### **Artículo 67 H**

El Sistema Institucional de Archivos del Congreso del Estado estará constituido por:

- I. Un área Coordinadora de archivos; y
- II. las áreas operativas siguientes:
  - a) Unidad de Correspondencia;
  - b). Archivos de Trámite;



## PODER LEGISLATIVO

- c). Archivo de Concentración; y
- d) Archivo Histórico.

De igual forma, contará con un Grupo Interdisciplinario responsable de la valoración documental.

Las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos tendrán espacios dentro de las instalaciones del Congreso del Estado los que deberán contar con las condiciones necesarias para la óptima conservación del acervo documental bajo su resguardo y que permitan brindar servicio de consulta.

El Archivo de Concentración y el Archivo Histórico del Congreso del Estado podrán ser consultados por el personal del mismo y por el público en general, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

### **Artículo 67 I**

Quien ocupe la titularidad del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de dirección o su equivalente dentro de la estructura orgánica del Congreso del Estado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y en la ley de la materia.

El Catálogo de Disposición Documental establecerá el tiempo de conservación de los documentos y su destino final.

### **Artículo 67 J**

La persona titular de la Coordinación de Archivos tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General de Archivo, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, en caso de que se requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración de la Oficialía Mayor el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;



## PODER LEGISLATIVO

- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del Congreso sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XI. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Manuales de Organización y de Procedimientos, así como el Reglamento de la Coordinación de Archivos que expida el Congreso del Estado establecerán la competencia de las unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de esta.

Cada una de las funciones establecidas en las fracciones del presente artículo se estructura con las unidades administrativas que se requieran, conforme a lo que se disponga en los manuales señalados en el párrafo anterior, según corresponda.

### **Artículo 82 Bis**

La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Congreso tiene las siguientes responsabilidades:

- I. Crear, mantener y difundir la imagen institucional del Congreso del Estado, mediante el contacto con los medios de información, captación y transmisión de información relevante y campañas Institucionales;
- II. Informar a la ciudadanía de las actividades del Congreso del Estado en condiciones de objetividad y equidad, impulsando su imagen institucional, asegurando que los distintos medios informativos reciban la información relevante sobre el desarrollo del trabajo legislativo y parlamentario del propio Congreso;
- III. Atender las relaciones públicas con los representantes de los medios de comunicación y proporcionar los apoyos necesarios para garantizar una adecuada coordinación institucional con los mismos;
- IV. Coadyuvar en la actualización de la página de Internet del Congreso del Estado, en coordinación con el Departamento de Informática;



## PODER LEGISLATIVO

- V. Realizar anualmente el presupuesto de medios en base al proyecto de comunicación de la agenda legislativa, para someterla a aprobación con la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VI. Proporcionar el apoyo técnico necesario para garantizar las relaciones con los medios de comunicación y difusión objetiva, transparente y oportuna de las actividades legislativas que emanan del Congreso del Estado;
- VII. Revisar la producción de textos o materiales impresos, para hacer llegar el material editorial a las instituciones que la requieren o que el Congreso requiere que sean informados;
- VIII. Integrar y distribuir paquetes de información a representantes de medios de comunicación, relativos a temas específicos del quehacer parlamentario;
- IX. Dar cobertura a las Sesiones del Pleno, reuniones de Comisión, actos y eventos propios de la Institución, que se realicen tanto dentro como fuera de la ciudad; redactar el boletín informativo, artículos y contenidos para publicaciones, así como aquellas informaciones especiales relacionadas con la actividad del Congreso del Estado;
- X. Enviar a los medios de comunicación los boletines de prensa correspondientes;
- XI. Difundir las actividades del Congreso del Estado en redes sociales, así como transmitir las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;
- XII. Realizar la cobertura gráfica de sesiones y eventos que realice el Congreso del Estado, así como conservar y mantener actualizado el archivo gráfico de la Institución;
- XIII. Supervisar la elaboración de la síntesis informativa y revisar noticias relevantes para instrumentar mecanismos de respuesta o aclaraciones;
- XIV. Revisar los medios impresos y portales de Internet para detectar las notas, comentarios en columna o artículos relacionados con las actividades del Congreso del Estado y de sus integrantes;
- XV. Capturar y editar el material audiovisual requerido para realizar una difusión efectiva de la función legislativa;
- XVI. Atender los requerimientos de diseño de las publicaciones oficiales, así como en impresos, propaganda y publicidad;
- XVII. Asistencia, seguimiento y apoyo a las actividades y gestiones de su área, dando especial énfasis en canalizar en coordinación con su jefe o jefe inmediato, la documentación y gestiones administrativas recibidas por parte de las y los Legisladores, departamentos y dependencias, para su atención y solución correspondiente; y



## PODER LEGISLATIVO

XVIII. Actualizar el archivo bajo su responsabilidad para mantener custodia y control de este;

La organización y funciones del personal que la integre se rigen por lo dispuesto en los lineamientos y en los manuales de organización y de procedimientos correspondientes que apruebe el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

### Artículo 83

La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur, es el área responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional y administrativa, a efecto de generar una cultura de igualdad y no discriminación, haciendo prevalecer el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

La persona Titular de la Unidad para la igualdad de Género se nombrará por mayoría del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, deberá ser profesionista, acreditando conocimiento y experiencia en temas de derechos humanos y género.

La Unidad para la Igualdad de Género contará con personal suficiente que acredite conocimiento y formación en temas de género y derechos humanos, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento; será supervisada en el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones por la Comisión Permanente de Igualdad de Género y dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur.

### Artículo 83 Bis

Quien ocupe la Titularidad de la Unidad para la Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y realizar acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;
- II. Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuestación del Congreso del Estado;
- III. Coadyuvar con los diferentes órganos del Congreso del Estado para promover ambientes libres de acoso y hostigamiento laboral y de pleno respeto a los derechos Humanos;
- IV. Coordinar, elaborar, preparar y en su caso, impartir cursos para la formación y capacitación del personal del Poder Legislativo en materia de igualdad y no discriminación;
- V. Brindar asesoría en materia de igualdad de género al Congreso del Estado;
- VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Programa Anual de Trabajo de la Unidad;



## PODER LEGISLATIVO

- VII. Impulsar que la selección del personal y los ascensos que se realicen por la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, se otorguen con base en criterios de transparencia, igualdad de género e inclusión;
- VIII. Elaborar el Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género al interior del Congreso del Estado, y en su caso la modificación del mismo, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- IX. Coadyuvar con las Comisiones Permanentes, cuando éstas así lo consideren, con la asesoría en sus anteproyectos de iniciativas en materia de igualdad de género;
- X. Elaborar y remitir a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de forma anual, los informes que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia dentro del Congreso del Estado;
- XI. Impulsar las acciones y las estrategias encaminadas a institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano de todas las áreas que integran el Congreso del Estado, para contribuir a que los documentos legislativos se redacten evitando un uso sexista del lenguaje;
- XII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos de la Unidad, y en su caso la modificación de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Pleno por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
- XIII. Las demás que le confiera el Pleno, la Directiva o la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

### CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL

#### Artículo 83 Ter

La Unidad de Evaluación y Control es un Órgano Técnico especializado encargado de llevar a cabo la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado y la vigilancia del estricto cumplimiento de las funciones a cargo de sus servidores públicos, misma que tendrá las atribuciones contempladas en los artículos 103 y 104 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, su reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como aquellas que expresamente le delegue la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.



**PODER LEGISLATIVO**

Esta Unidad formará parte de la estructura de la Comisión permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y dependerá jerárquicamente de ella.

**Artículo 197**

El Plan de Desarrollo Legislativo será un documento en el cual se establecerán las metas, objetivos, estrategias y las líneas de acción a seguir por el Congreso de Baja California Sur, para su modernización institucional, el cual contemplará los asuntos de interés más relevantes en los que concurran la mayoría de las y los diputados, además de estar planteado con perspectiva de género.

**T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** A propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política el Pleno del Congreso deberá aprobar los Manuales de Organización y de Procedimientos, de cada una de las áreas administrativas del Congreso del Estado, a más tardar a los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

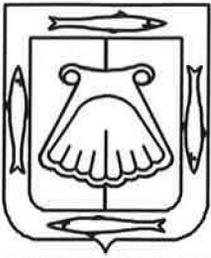
**CUARTO.** El Congreso del Estado, a través de la Coordinación de Archivo y la Jefatura de Informática, deberán implementar el Sistema de Información Documental, a más tardar a los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO  
PRESIDENTA

  
DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS  
SECRETARIA





**PODER EJECUTIVO**

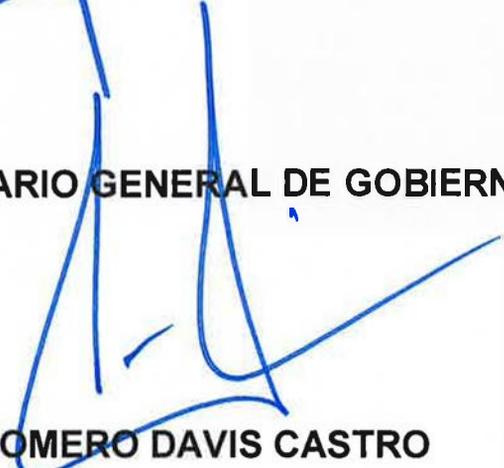
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



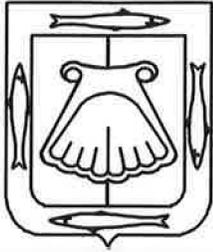
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2937.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**PODER LEGISLATIVO.**

**DECRETO 2939**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 109, Y EL APARTADO E DEL ARTÍCULO 115; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 110 BIS, 110 TER Y 113 BIS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** el inciso a) de la fracción I y la fracción VII del artículo 109, el apartado E del artículo 115; y se **ADICIONAN** los artículos 110 Bis, 110 Ter y 113 Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 109.-...**

**I. ...**

**a)** Atención médica y psicológica, de manera preventiva, oportuna e integral;

**b)** al

**c) ... II a la VI.**

...

**VII.** Solicitar al Ministerio Público dé atención inmediata a la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista algún riesgo fundado o peligro inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.



**PODER LEGISLATIVO.**

**VIII a la XVIII.- ...**

**IX. ...**

...

...

...

**X a la XVIII....**

**Artículo 110 Bis.-** Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener más de 30 años de edad;
- III.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV.** Contar con algún grado de especialización en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- V.** Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Acreditar las habilidades para el cargo.
- VII.** No tener sentencia firme por la comisión de delito doloso, así como lo enunciado en la fracción IV del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y
- VIII.** No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.



## PODER LEGISLATIVO.

**Artículo 110 Ter.-** El nombramiento de la persona titular de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será realizado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Titular, previo el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

**Artículo 113 Bis.-** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los Organismos de Protección de los Derechos Humanos en la entidad, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 115.-...**

Del **A** al **D...**

**E. Hasta cinco representantes** de la sociedad civil o perteneciente a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones civiles con amplia trayectoria en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que serán nombrados por el Sistema Estatal de protección en los términos del reglamento de esta Ley.

Del primer al sexto párrafo...

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

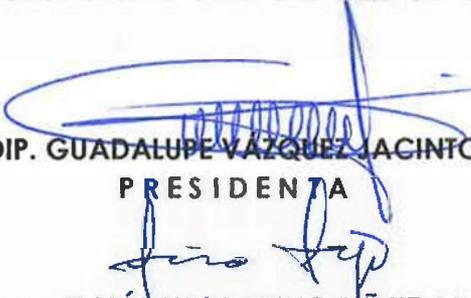
**SEGUNDO.** Hasta en tanto se cree el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 110 Bis del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la constancia de no ser deudor alimentario moroso.

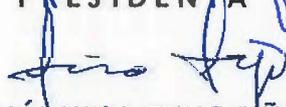


**PODER LEGISLATIVO.**

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO  
PRESIDENTA

  
DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS  
SECRETARIA

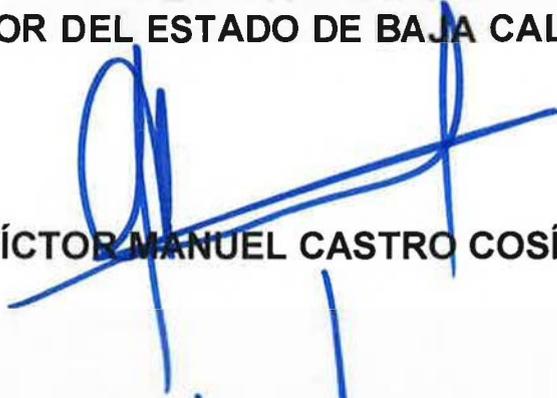




**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**A T E N T A M E N T E**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2939.

# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324  
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/>  
[talleresgraficosbcs@hotmail.com](mailto:talleresgraficosbcs@hotmail.com)

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.